



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. **075**

PROCESO	EJECUIVO
DEMANDANTE	ACCIONA S.A.S. NIT 900.296.172-3
DEMANDADO	AGROGANADERÍA JJ SAN LUIS S.A.S. NIT. 901.313.734-1  CARNICOS S.A.S. NIT 800.155.396-9 (EN PROCESO LIQUIDATORIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2021-00202-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE LA DESICIÓN**

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por ACCIONA S.A.S. contra AGROGANADERÍA JJ SAN LUIS S.A.S. y CARNICOS S.A.S. (**HOY EN PROCESO LIQUIDATORIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**).

**II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.**

A través de apoderada judicial, indicó la parte demandante que la sociedad Cárnicos S.A. libró el cheque No 5988445 del Banco de Bogotá a favor de AGROGANADERIA JJ SAN LUIS S.A.S por valor de \$ 110.000.000 con fecha para su presentación el 02/07/2021, el cual fue descontado por la sociedad ACCIONA S.A.S. a quien le fuera endosado habiéndolo presentado para su cobro el mismo 02/07/2021, resultando impagado por la causal No. 7

La sociedad Cárnicos S.A. giro el cheque No. 3199444 del Banco de Bogotá, por valor de \$ 110,000.00 a favor de AGROGANADERIA JJ SAN LUIS S.A.S, con fecha para su presentación el 03/06/2021, el cual fue descontado por la sociedad ACCIONA S.A.S. a quien le fuera endosado, habiéndolo presentado para su cobro el mismo 03/06/2021, resultando impagado por la causal No. 7.

Los dos cheques constituyen obligaciones cambiarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Comercio sin restricción alguna.

Los cheques Nos. 5988445 y 3199444A052, objeto del presente proceso ejecutivo se encuentran en mora de ser pagados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el 03/07/2021 y desde el 04/06/2021 y prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de las sociedades a demandadas.

**DE LA CONSTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La presente demanda ejecutiva fue notificada por conducta concluyente a la demandada Agroganadería JJ San Luis SAS y debidamente contestada en los siguientes términos:



correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Luego de tener por ciertos parcialmente unos hechos, indicar que no le constan otros, manifestó que se oponía a las pretensiones en razón a que el título valor exhibido, no fue llenado por la entidad, ni bajo sus instrucciones, además que fue bajo coerción que lo firmó, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, por no cumplir con los requisitos consagrados en la norma civil y comercial colombiana.

Conforme a sus argumentos, el apoderado de este extremo procesal propuso las excepciones de mérito denominadas "APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS", indicando que Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder y que los títulos adosados al proceso no son los originales alusivos a lo negocio inicial y la "GENERICA".

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

De la revisión del expediente se observa que no existen irregularidades que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso.

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación juntico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el acreedor y los deudores, además de las formalidades y ritualidades se encuentran acreditadas en el presente proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si los títulos valores aportados cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser cobrados ejecutivamente en contra de quien los suscribió.

Además, deberá establecerse si efectivamente se configuran los presupuestos legales para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Agroganadería JJ San Luis SAS, de acuerdo a la prueba documental aportada y los interrogatorios de parte practicados.

### **NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN - CASO CONCRETO.**

#### **SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. "Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"<sup>1</sup> Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4º del Art 244 del C.G.P.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 747 de 2013.  
a.c.t.



Sea lo primero advertir que, los cheques No. 5988445 y 3199444 constituyen títulos ejecutivos, y como tal sirven de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debieron pagar los deudores, siempre y cuando el contrato de título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de unos títulos valores cheques Nos. 5988445 y 3199444 obrantes en el cuaderno principal por valor de \$ 110.000.000 M/cte, cada uno.

Títulos que cumplen sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 del Código de Comercio, y con los específicos que para todo cheque relaciona el Art. 712 y 713 de la misma obra.

Efectivamente, ambos documentos incorporan el derecho al pago de una suma de dinero a favor del ejecutante, debidamente suscrito por la parte demandada en calidad de endosante y por tanto obligado cambiario. El derecho está expresado mediante una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto. Cumple además con los dos requisitos necesarios para la existencia de todo título valor, como son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, como lo exige el Art. 621 C. de C.

### **EXAMEN Y RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES**

Se entra ahora a analizar el fondo de este asunto para dirimir la controversia planteada, esto es, si se ordena a la parte demandada el pago de las sumas reclamadas en la demanda o no, o si se lo hace parcialmente.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

La parte demandada Agroganadería JJ San Luis, frente a las pretensiones de la demanda, ha propuesto en su contestación las excepciones de mérito denominadas "APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS" Y LA "GENERICA"

### **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

Frente a esta excepción, la parte demandada manifestó que las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder y que los títulos adosados al proceso no son los originales alusivos a lo negocio inicial.

Sobre lo anterior la parte actora al descorrer el traslado y manifestó que todo lo actuado en este sentido es totalmente valido y ajustado a la normatividad vigente.

Al respecto es preciso indicar que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, autoriza el envío de documentos en forma digital, con el compromiso por parte del tenedor de mantener en custodia los originales y en el evento que sea necesario su exhibición se dará aplicación a los establecido en el Art. 78 numeral 12 del C. G. del P.

Al respeto el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó;



correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La Sala explicó que, como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio, **el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido**, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.*

*De ese modo, con lo predicado **no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada, quien puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para ello, esto es, la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad**, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.*

*En caso de que se ejecute un título-valor físico a través de su digitalización y se siga circulando de manera física, establece la Corte que se debe partir de la buena fe y que en caso tal que se actúe de tal forma, el deudor tiene distintos mecanismos legales para hacer valer sus derechos, como los efectos del artículo 660 del Código de Comercio.*

*En definitiva, **quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda**. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior **sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario**. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

## **SOBRE LA EXCEPCIÓN GENERICA**

Sobre esta Excepción se tiene que se encuentra únicamente enunciada y no sustentada, no encontrando el despacho excepción alguna que deba declarar probada de manera oficiosa en el presente proceso ejecutivo.

Debe decirse que las excepciones de fondo dentro de la acción ejecutiva que se adelanta para el cobro de unos títulos valores, deben ser aquellas que expresamente enuncia el Código de comercio en su Art. 784 frente a la acción cambiaria.

Los Cheques No. 5988445 y No. 3199444 objeto de la presente acción ejecutiva no carecen de requisito alguno para que preste mérito ejecutivo, en especial el de la exigibilidad, el cual debe estar presente en todos los títulos valores para que sean susceptibles de cobro de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.

Al respecto el Despacho luego de estudiar los títulos valores aportados, llega a la conclusión que éstos cumplen con los requisitos exigidos en la referida disposición, conforme con los planteamientos plasmados en la parte inicial de las consideraciones, y, por lo tanto, que los Cheques No. 5988445 y No. 3199444 presentados contienen todas las características que se requieren para ser considerados Títulos Valores a la luz del derecho cambiario.

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 del C. de Co., y con los específicos que para todo cheque relaciona el Art. 712 y 713 de la misma obra.

Efectivamente, los documentos incorporan el derecho al pago de una suma de dinero a favor del ejecutante, debidamente suscrito por la parte demandada.

Del interrogatorio de parte practicado al Representante legal de Agroganadería JJ San Luis indico:

*Que el endosó los cheques, pero que el negocio se hizo con Cárnicos, no con la empresa acciona.*

*Reconoce que endoso los cheques, pero fue con cárnicos, mi relación comercial siempre ha sido con cárnicos, no con la empresa acciona.*

*Acepta no haber realizado el pago o abono de los títulos a Acciona, y que él no sabe por qué Accionante tiene en su poder estos cheques, si la relación siempre ha sido Cárnicos.*

*Por medio de Cárnicos ellos pueden hacer el FACTORING, con una empresa que ellos tenían dispuesta para el pago de los cheques; entonces si se iba a hacer el Factoring, pero siempre por medio de Cárnicos.*

Con lo anterior queda claro que el endosante no desconoce su firma, acepta haber endosado los títulos valores y que el endoso le da libre circulación en los términos establecidos en el Código de Comercio.

La parte demandada Agroganadería JJ San Luis no tachó de falso el título valor ni su firma, no pidió la exhibición para ejercer la contradicción, por lo que el título valor se presume autentico, y la buena fe del tenedor del título no fue desvirtuada.

El derecho está expresado mediante una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y pagadera el día 04 de junio y 03 de julio de 2021, siendo exigible ese mismo día cumplen además con los dos requisitos necesarios para la existencia de todo título valor, como son la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de su creador, como lo exige el Art. 621 C. de Co.

A su turno el Art. 625 del C. de C., establece: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*

Por ello es válido afirmar que toda firma impuesta en un título valor obliga a su suscriptor cambiariamente, pues así lo indica el Art. 625 del C. de C., *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo....."*

Sobre este aspecto es preciso recordar que conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Conforme a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el*



correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción". (Sentencia de Casación Civil de 31 de julio de 1945, pág. 406).

Finalmente en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De conformidad con lo anterior, las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada Agroganadería JJ San Luis SAS, no están llamadas a prosperar y como quiera que los títulos valores base de la ejecución, están revestidos de la presunción de la buena fe del tenedor del título, no fueron tachados o solicitada su exhibición conforme se indicó en la jurisprudencia antecedente y por tanto al haber sido aportados de manera virtual al expediente electrónico y no controvertidos por los medios legales, cumplen los requisitos para ser considerados títulos valores, contienen una orden incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero y no han sido descargados, por lo que se concluye, existen razones suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas "APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA GENERICA", y como consecuencia de la anterior declaración, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia y por autoridad de la ley, procede a dictar la sentencia No. 075 de fecha 11 de marzo de 2024, la cual en su parte resolutive dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA GENERICA propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada Agroganadería JJ San Luis SAS.

**SEGUNDO:** SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de la demandada AGROGANADERÍA JJ SAN LUIS SAS identificado con NIT No. 900.296.172-3, en la forma como se decretó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción de propiedad de AGROGANADERÍA JJ SAN LUIS S.A.S., de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **7.700.000.00**, Mcte, como agencia en derecho.

**SEXTO:** Una vez resuelto lo pertinente respecto de la liquidación de costas y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2.017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN

ESTADO No. \_\_\_\_\_

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINES ALVAREZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798f5a6a286046c776d68c1748159b827b416a63cef4c3a6c1bccd636ded48df**

Documento generado en 19/03/2024 01:58:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**